

**Expte 13-04762269-1-1 PREVENCIÓN A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 159611 “ESCUDERO JALIFF LEONEL C/ LIDERAR A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE P/ REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Superintendencia de Seguros de la Nación, representada por Prevención A.R.T. interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.611 caratulados “Escudero Jaliff Leonel c/ Liderar A.R.T. S.A. p/ Accidente”.

**I.- ANTECEDENTES:**

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda y reconocer que el Sr. LEONEL ESCUDERO JALIFF, como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el día 22/06/2018, adquiere una Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva por Limitación a los Movimientos del 3° y 4° Dedos de la Mano Izquierda con Hipotrofías Musculares del 7,6% de la t.o., ya considerados los factores de ponderación. En consecuencia, se condena a A.R.T. LIDERAR S.A. y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (en su calidad del administrador legal del Fondo de Reserva), a pagar al actor la suma que resulte de la liquidación a practicar por Contaduría de Cámara.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que al condenar a Prevención ART SA al pago de la indemnización, se la condena al pago de las costas y honorarios, los que deben ser pagados por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA, ya que el fondo de reserva ha sido creado para responder exclusivamente al pago de las prestaciones previstas en la LRT. Además, entiende que hay que tener en cuenta la vigencia del Decreto 1022/17.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido parcialmente.

Respecto a las costas, se estima que le asiste razón al re-

corrente, por cuanto el Dec. N°1022/2017 establece que “*La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*” (art. 1°. Sustituye el artículo 22 del Decreto N° 334 del 1 de abril de 1996). En su art. 3 establece expresamente: *La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial*”; por lo que, en aplicación de la doctrina expuesta en el fallo Plenario “Navarro” (LS478-042) y el caso “Espósito” (CSJN de fecha 07/06/2016) corresponde su aplicación a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior al día de publicación en el Boletín Oficial (12 de diciembre de 2017). (CUIJ: 13-04360883-9/1((040401-13858)) PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. EN J: 13858 " ARANCIVIA), lo que ocurre en el caso de autos, en que el accidente de trabajo data del 22/06/2018.

Finalmente, la crítica vinculada a los honorarios no será analizada ni puede ser objeto de pronunciamiento por parte de V.E., en razón de que el embate en trato no fue sustanciado con los profesionales a quienes tales emolumentos les fueron regulados; caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de los mismos, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción, bilateralidad o controversia (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, p. 301).

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe admitir parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 29 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General